A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos los señores ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **MARÍA CAROLINA LLANES, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA,** se trajo a estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abog. Victor Manuel Escobar por la defensa de Oscar Brizuela Fernandez, contra el **Acuerdo y Sentencia Nº 26 de fecha 05 de julio de 2024** dictado por el Tribunal de Apelación Multifuero de la Circunscripción Judicial de San Pedro.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?
En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia.-

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes,** dijo: El régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1]. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos puede dar lugar a la inadmisión del recurso y, por tanto, a la imposibilidad de revisar la sentencia o el proceso.-

---

[1]**Art. 449, CPP.** ***"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*"

Art. 477, CPP. ***"Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*

Art. 480, CPP. ***"Trámite y resolución…*** *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*

Art. 468, CPP. *"**Interposición…** en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*

Art. 478, CPP. "***Motivos…*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Recuérdese, que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados, que tiene por objeto controlar tanto la legalidad sustancial de la sentencia como su legitimidad formal, a través de la revisión de todas las actuaciones llevadas a cabo en el proceso penal. Su finalidad es la nulidad de la sentencia –casación por infracción de la ley– o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia –casación por quebrantamiento de la forma– . Es por ello que el cumplimiento íntegro de los requisitos formales y procedimentales establecidos en la legislación procesal penal es crucial para que el recurso pueda ser admitido.-

Ahora bien, en el presente caso, se observa que la resolución recurrida reúne la condición de taxatividad objetiva en razón de que pone término al proceso. Esto es así, puesto que la Cámara ha resuelto confirmar la condena impuesta, modificando la calificación legal de la conducta.-

Con relación a la taxatividad subjetiva, se coteja que el recurso fue interpuesto por los abogados representantes del encausado, quienes claramente tienen interés jurídico en la impugnación y capacidad legal para hacerlo.-

Respecto a las condiciones de plazo, lugar y forma, se advierte que la casación fue presentada en el tiempo adecuado –El abogado fue notificado el 11 de julio del 2024 y el recurso fue interpuesto en fecha 24 de julio del mismo año- y, por el medio habilitado para su promoción –a través de la plataforma digital "Expediente Judicial Electrónico"– sin embargo, se encuentra desprovista de fundamentación. Esto es así, puesto que los motivos invocados –inc. 1 y 3, art. 478, CPP[2]– no vislumbran una correcta argumentación (contenido crítico, valorativo y lógico de la impugnación).-

El recurrente señala que el Tribunal de Apelaciones confirmó genéricamente la sentencia definitiva de primera instancia, y no tuvo en cuenta los elementos probatorios que señalaron que el procesado no se encontraba en el lugar del hecho. A lo largo del escrito refiere que la valoración fue realizada erróneamente en ambas instancias, sin embargo en ningún momento refiere específicamente qué elemento no fue considerado o lo fue erróneamente, y las razones para sustentar estas afirmaciones. Por tanto, el recurso no posee suficientes argumentos.

---

un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"

[2] La **tercera causal** requiere que el escrito casatorio contenga: **a)** una síntesis de los puntos que se estima infundados en la resolución así como las razones jurídicas y fácticas que sustentan tal manifestación; **b)** una exposición concreta y precisa del daño inferido, las disposiciones que se consideran violadas o erróneamente aplicadas –con la debida argumentación– como así también, la intención de destruir el error, proyectando hacia la solución favorable; **c)** una explicación clara de la incidencia de ese vicio o error en la parte dispositiva de la sentencia.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Es importante destacar que, según el artículo 468 del Código Procesal Penal, la parte recurrente tiene la carga de fundamentar su pretensión, la cual se aplica tanto a los recursos de apelación especial como al recurso extraordinario de casación, por remisión del artículo 480 del mismo Código.-

El deber de fundamentación del recurso extraordinario de casación requiere que el recurrente exponga el motivo que justifica el recurso y lo relacione coherentemente con los agravios que surgen necesariamente de la sentencia impugnada. Estos agravios deben ser desarrollados mediante argumentos razonados y autosuficientes que identifiquen y expliquen los vicios que adolece el fallo del tribunal de alzada, demostrando de manera clara y concreta la violación existente, el vicio o error cometido, cómo afecta los derechos y su carácter de infundado. -

Estas exigencias no son arbitrarias, sino que están establecidas por la ley y el principio *iura novit curia,* ya que permiten fijar la competencia y determinar el alcance del control del órgano revisor. Este último no puede suplir las omisiones o deficiencias del recurrente, y al mismo tiempo, las exigencias permiten el control ciudadano de las decisiones.-

En consecuencia, si no se cumple con este requisito procesal, el recurso de casación interpuesto debe ser declarado inadmisible, tal como lo estipula la ley procesal.-

Por su parte, el ministro **Luis María Benítez Riera** manifiesta adherirse al voto de la preopinante por los mismos fundamentos.-

A su turno, el ministro **Manuel Dejesús Ramírez Candia** dijo: Comparto y me adhiero a la decisión de la Ministra LLanes de DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Casación planteado porque el escrito no se halla debidamente fundado en los términos requeridos en el Art 468 del Código Procesal Penal en concordancia con el Art. 480 de la misma ley. En cuanto al requisito de admisibilidad vinculado al objeto del recurso de casación, considero que el Art. 477 del Código Procesal Penal establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso es planteado contra las resoluciones identificadas como autos interlocutorios.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando VV.EE., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, -**

R E S U E L V E

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abog. Victor Manuel Escobar por la defensa de Oscar Brizuela Fernandez, contra el **Acuerdo y Sentencia Nº 26 de fecha 05 de julio de 2024** dictado por el Tribunal de Apelación Multifuero de la Circunscripción Judicial de San Pedro, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

ANOTAR, registrar y notificar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 12 de diciembre de 2024 con Nro. AyS: 530 D.